

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **EDINSON CARPO ALANDETE**, con apoderado especial, contra **EL BOTICARIO S.A.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Tanto en el poder como en la demanda no se identifica en debida forma la sociedad demandada, conforme al nombre que aparece inscrito en el registro mercantil, por tanto, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 2º del CPTSS. Por tanto, deberá precisar la razón social de la demandada en todo el texto de la demanda y en el mandato.
 - 2.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la demandada, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por si misma al proceso, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 CPTSS.
 - 3.- En el **hecho PRIMERO** omite precisar la modalidad del contrato de trabajo presuntamente firmado el 23 de julio de 2018 y el término de duración.
 - 4.- En el **hecho TERCERO** no precisa la periodicidad de pago del salario y por qué medio era efectuado el pago.
 - 5.- En el **hecho QUINTO** no discrimina los conceptos que conforman las acreencias laborales e indemnizaciones que presuntamente adeuda la demandada, por tanto, deberá identificarlos uno a uno por nombre y periodo de causación (inicial y final), para que este supuesto fáctico sirva de sustento a las pretensiones condenatorias. La información que aquí consigne deberá coincidir con lo expuesto en las **PRETENSIONES**.
- Sumado a lo expuesto, deberá precisar en vigencia de la relación laboral qué pagos recibió por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, pues los valores descritos en las pretensiones no corresponden a la totalidad del periodo de causación allí citado.
- 6.- Lo solicitado en la **pretensión CUARTA condenatoria** no es claro, pues no identifica la acreencia laboral pretendida.
 - 7.- El valor citado en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, no es coherente con la suma de las pretensiones, por tanto, deberá corregirse.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDINSON CARPO ALANDETE
DEMANDADA: EL BOTICARIO S.A.
RAD. 680014105001-2021-00381-00

8.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio certificado o electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requiérase al apoderado demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

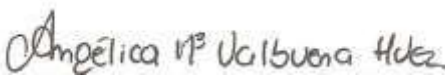
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor EDINSON CARPO ALANDETE, con apoderado especial, contra EL BOTICARIO S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ